

RADICADO 2010-0074-00

INTERDICCION

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Septiembre veintiocho de dos mil veintidós (2022).

Cabe advertir que el presente trámite se encontraba suspendido dado que el 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1), vigencia a partir de su promulgación², salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que se procediera con el régimen de transición del art. 523 ib, estableciendo un término de veinticuatro meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56 ib. “En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”

El Parágrafo 2o. de este mismo artículo establece “Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”

Se observa en el expediente, que la designada Curadora, no ha presentado informe alguno sobre el estado de su pupilo ni ha rendido cuentas, en los últimos años.

En aplicación a lo dispuesto en el art. 56 de la citada norma y en aras de establecer las medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de JUAN CARLOS BOTERO LONDOÑO, mayor de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma se DISPONE:

1.- Requerir a la curadora señora LIBIA LONDOÑO GOMEZ para que presente en el término de diez (10) días un informe sobre el estado actual del pupilo enlistando con preferencia a la voluntad del señor JUAN CARLOS BOTERO LONDOÑO las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos que requiere, mismas que deben gozar de su mayor confianza, reportando sus direcciones, canales digitales, números telefónicos donde puedan ser ubicados. Requerimientos que deberá atender advirtiéndole además que en esta clase de asuntos debe actuar ante el despacho a través de apoderado judicial, pues de conformidad con la ley se requiere el derecho de postulación

*2- La Curadora y su representada deberán allegar el informe de “**Valoración de apoyos**”. que la persona titular del acto jurídico desee utilizar, podrá establecerse mediante la declaración de voluntad sus necesidades de apoyo o a través de la realización de una valoración acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley*

1996, (Esto es, con la participación de Entidad Pública (Secretaría de Familia de la Gobernación del Quindío), o, de organizaciones de y para personas con discapacidad. -Entes privados autorizados, constituidos legalmente, para estos menesteres).

Dicha valoración debe consignar como mínimo todos y cada uno de los aspectos referidos en el numeral 2 del artículo 56 de la ley, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. Lo anterior en concordancia con los artículos 11, 15, 16 y 17 ibídem. (Decreto 1429 de noviembre 5 de 2020). Para tal fin puede acudir directamente a elevar la petición a la secretaria de Familia de la administración departamental si a bien lo tiene sin necesidad de que este despacho libre orden alguna

Se decreta como prueba, Visita sociofamiliar por parte del área de asistencia social del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de establecer las condiciones en que se encuentra en la actualidad la titular del acto jurídico, en dicha visita domiciliaria deberá establecerse todos los aspectos que rodean el entorno socioeconómico del señor Botero e indicará la forma en que aquella expresa sus gustos y preferencias y además de la relación de confianza entre éste y la persona que inició este proceso y la o las personas que serán designadas para prestar el apoyo en la celebración de actos jurídicos. Igualmente, deberá indagarse sobre la forma en el titular del acto jurídico se comunica, historia de vida, la forma como adelanta sus actividades básicas de cuidado personal, sus preferencias, metas, aspiraciones, además que se indique sobre las personas en quien confía y que le gustaría que la apoye.

Finalmente, deberá determinarse si la persona en situación de discapacidad puede desplazarse por sus propios medios o si tiene limitaciones de movilidad, así como las barreras o dificultades que ostenta para desarrollar su autonomía.

Es de advertir, que el único fin, de esta revisión judicial, es determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, conforme la filosofía de la mencionada ley.

Una vez vencido el plazo señalado, el juzgado procederá a considerar el decreto de otras pruebas, que estime conveniente, de ser el caso, para dictar el fallo que, en derecho corresponda, según la necesidad o no, de la determinación judicial de apoyos y resolver sobre la solicitud de cambio de Curadora suplente que pretende, valiendo la pena aclarar que dicha figura ya no es procedente, por cuanto se deberá es designar una persona de apoyo para la toma de decisiones de acuerdo con el informe allegado frente a las áreas que se requieran.

Por el Centro de Servicios procédase de conformidad, y remítase este auto a la peticionaria, así como entérese personalmente a la Representante del Ministerio Público, esto es la Procuradora para asuntos de familia, para tal fin compártasele el link del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA VELEZ GOMEZ
Juez

gym

Firmado Por:
Luz Marina Velez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72be302b51b427df824afe6d3eb8b70a84943f45bc71b1822fa904783e933c7**
Documento generado en 27/09/2022 05:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>